Esquel, de julio de 2013.-

------**VISTO:** ----------

------Las presentes actuaciones elevadas en consulta a este Tribunal; y.------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------Que la Sra. Juez de Familia, por resolución de fecha 19 de marzo de 2013 (fs. 77/83 y vta.), la cual ha sido aclarada mediante resolución de fecha 26 de marzo de 2013 (conf. fs. 87/88), declaró la incapacidad del joven S. O. M. por presentar Retraso Mental moderado a profundo desde su nacimiento (conf. Acta Junta Médica de fs. 61).----------

------Que compartimos lo expresado por nuestro Superior Tribunal de Justicia con respecto a que la elevación en consulta: *"… no reviste el carácter de recurso ni una apelación en interés de la ley, sino del establecimiento de un deber a cargo de la Alzada, de reexaminar oficiosamente la sentencia en el proceso de declaración de incapacidad para asegurar su legalidad, verificando la observancia de las formalidades esenciales de validez del proceso y la justicia de lo decidido."* (conf. elDial AS 135E, Sentencia Definitiva de fecha 25/10/2000, causa A 000027).----------

------Que la finalidad de la consulta indicada en los arts. 256 y 641 in fine del C.P.C. y C., es la de acordar las mayores garantías al presunto insano, frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad y partiéndose de la base de que el estado de incapacidad es excepcional y que, como tal, su declaración exige el agotamiento de los resortes judiciales tendientes a evitar que pueda ser declarado demente quien no lo es. También, tiene por finalidad la revisión del procedimiento que condujo a la declaración de incapacidad por parte de esta Alzada, quien debe determinar si se han observado las formalidades previstas especialmente por la ley para ese tipo de procesos y, en su caso, si el pronunciamiento recaído es justo de acuerdo a las pruebas producidas (conf.: Falcón, Enrique M. en Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, Comentado, anotado y acordado con los códigos provinciales, Tomo II, tercera edición, año 2012, pág. 313).--

------Esto es que la función de la Alzada en procesos en los cuales se tiende a determinar la capacidad jurídica del ciudadano, es examinar si se han

observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y, luego, la justicia de la resolución según las pericias médicas producidas.----------

------Que, asimismo, el art. 639 del C.P.C.C. es concorde con lo estipulado en el art. 142 del Código Civil, por lo cual el dictamen médico es esencial, insustituible e insoslayable en estos procesos, observando que en el dictamen de la Junta Médica (fs. 61) los expertos son coincidentes en cuanto al padecimiento del joven S. O. M., refiriendo: *"Esta Junta Médica, luego de la evaluación arriba a las siguientes conclusiones: Diagnóstico: Retraso Mental moderado a profundo."* Agregando que la fecha aproximada del comienzo de la afección se comienza desde su nacimiento, que su pronóstico es de carácter irreversible y que el régimen aconsejable para su protección y asistencia es que requiere de acompañamiento permanente para el desarrollo de sus tareas cotidianas simples y para las complejas en su totalidad. Aducen que no hay necesidad de internación al momento del examen.----------

------Añaden los facultativos que el Sr. S. O. M. realiza sus actividades diarias tales como alimentación, vestido, aseo con asistencia de terceros, que no puede realizar salidas fuera del hogar sino en compañía de otras personas, que no reconoce el dinero. Infieren que cursó el proceso de enseñanza aprendizaje desde los 10 años y hasta los 17, no habiendo adquirido la lecto-escritura.----------

------Que asimismo, el art. 141 del Código Civil, sin desconocer que la causa de la demencia radica en una enfermedad mental, no se contenta en el plano jurídico con la sola presencia de ella para decretar la procedencia de la interdicción, sino que exige la concurrencia de un elemento finalista, como lo es la ineptitud para conducirse en sociedad. Se trata de no llevar las conclusiones de la ciencia médica a extremos jurídicamente inaceptables por abiertamente vulnerantes del principio general de la capacidad de las personas y la paralela excepcionalidad y carácter restrictivo que debe reconocerse a la situación inversa.----------

------Que además del informe de Junta Médica reseñado (fs. 61), certificado Médico Oficial (fs. 6), la Sra. Juez de Familia ha tomado contacto personal con el Sr. M. en cumplimiento de la manda del primer párrafo del art. 641 C.P.C.C. (fs. 57), observándose del análisis total de la causa que la resolución

en estudio ha evaluado los informes y las pericias médicas glosadas en autos.----------

------Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones de los arts. 640 y sgtes. del código de rito, conforme lo explicitara el Sr. Asesor de Familia e Incapaces a fs. 114, habiéndosele brindado al insano la protección jurídica necesaria durante el proceso, constatándose asimismo mediante el informe socio ambiental de fs. 17/19, la integración de su grupo familiar, la situación habitacional y ocupacional, los antecedentes familiares y la situación general del Sr. M., concluyendo que su patología (designada como "debilidad en el cromosoma x"), no le ha posibilitado adquirir elementos numéricos ni de lecto escritura.----------

------Asimismo informa que el joven se encuentra medicado farmacológicamente en forma sistemática.----------

------Que, resulta correcto lo decidido por la Sra. Juez de Familia en cuanto a la designación como Administradora de Apoyo y Curadora a la Sra. A. F. L. (madre del joven).----------

------Que en tal sentido se observa que efectivamente el fallo dictado lo ha sido previo consultar todos los pasos procesales y médicos prescriptos por el Código de fondo, el de rito y las reglas de la medicina según el estado actual de la ciencia.----------

------Por ello entendemos que, cumplimentados los trámites procesales exigidos por la ley, habiéndose salvaguardado en ellos el derecho de defensa del afectado con las notificaciones y traslados, reglados por los arts. 634 y 640 del C.P.C.y C., constatada debidamente su interdicción y proveída su curatela, el decisorio de la Sra. juez resulta ajustado a derecho por haber cumplido con las facultades que le otorga la legislación (arts. 141, 142, 392, 468, 469, 475 y 482 del Código Civil) observándose que la normativa proyectada propende a preservar la autonomía del sujeto de la manera más amplia posible y disponiendo la revisión del fallo en el plazo establecido por el art. 152 ter del Código Civil (t.o. Ley 26.657).----------

------Sin costas.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E: ----------

------1º) **CONFIRMAR** la resolución de fs. 77/83 y vta., en cuanto ha sido materia de consulta, por las consideraciones expuestas, declarando en definitiva, la **INCAPACIDAD** del joven S. O. M., DN.I. Nº **.***.***, nacido el día 21 de octubre de 1988 en la localidad de El Maitén, provincia de Chubut, hijo de la Sra. A. F. L. y del Sr. H. M., por presentar Retraso Mental moderado a profundo.----------

------2º) **SIN COSTAS**.----------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2013.- CONSTE.-